



Academia de la Magistratura

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCION ACADÉMICA N.º 360-2021-AMAG-DA

Lima, 29 de octubre de 2021

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado con fecha 4 de octubre 2021, por el postulante al primer nivel de la magistratura **URIBE CASTRO GIANCARLOS CHRISTIAN**, contra la Resolución N° 318-2021-AMAG/DA de fecha 30 de setiembre de 2021, en el extremo que no lo considera en la relación de postulantes admitidos para cursar el 25° Programa de Formación de Aspirantes en el primer nivel; el Informe N°485-2021-AMAG-DA-PROFA de fecha 6 de octubre de 2021 de la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura e Informe N°538-2021-AMAG-DA-A;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 151° de la Constitución Política del Estado establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles;

Que, la Resolución N° 318-2021-AMAG/DA de fecha 30 de setiembre de 2021, la Dirección Académica oficializa los resultados del examen de conocimientos y evaluación de antecedentes académicos profesionales, y APRUEBA la relación de postulantes admitidos para cursar el 25° Programa de Formación de Aspirantes en sus cuatro niveles, entre quienes no se encuentra el postulante **URIBE CASTRO GIANCARLOS CHRISTIAN**;

Que, en fecha 4 de octubre de 2021, el postulante **URIBE CASTRO GIANCARLOS CHRISTIAN**; presenta Recurso de Reconsideración manifestando que: " *El suscrito fue postulante al 25 PROFA , siendo el caso que aprobé el examen de conocimientos conforme al detalle siguiente: 14.47; empero en la relación de postulantes admitidos para cursar el 25º Programa de Formación de Aspirantes – Primer Nivel, publicado en la página web de la AMA el 30 de noviembre de 2021, he observado que no figura mis nombres, asimismo no especifica el motivo por el cual no figuro en la lista de admitidos al 25º PROFA*"

Que, con Informe N°485-2021-AMAG-DA-PROFA de fecha 6 de octubre de 2021 de la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura; eleva el recurso de reconsideración presentado por **URIBE CASTRO GIANCARLOS CHRISTIAN** manifestando (..) *Si bien el postulante adjunta a su escrito de reconsideración el Diploma emitido por el Colegio de Abogados de Lima que indica su fecha de incorporación, no obstante, dicho documento no fue adjuntado al momento de su inscripción; por lo que, en atención a la Convocatoria al Concurso Público de Méritos para la Admisión o Reincorporación al 25º Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados - Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura (25º PROFA) se indicó en el numeral IV, punto 2 "Realizar su inscripción en línea a través de la ficha de inscripción, debiendo adjuntar la imagen digitalizada (escaneado en formato PDF) de los documentos requeridos para la admisión, hasta las 23:55 horas del día viernes 12 de febrero de 2021", siendo el plazo máximo el señalado previamente. - Asimismo, en lugar de consignar el diploma que era el documento que se requería para verificar la cantidad de años que tiene como abogado colegiado, incorporó un reporte emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios respecto de los años que venía laborando como Asistente de Función Fiscal. - De otro lado, si bien el único documento que adjuntó demostraría que se viene desempeñando en el cargo de Asistente de Función Fiscal por el tiempo exigido en la norma, no obstante, el mismo sería un reporte emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios, la cual no sería competente para emitir las constancias laborales. - Finalmente, el Reglamento*



Academia de la Magistratura

para la Admisión al Programa de Formación de Aspirantes – Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura en su Art. 11° señala: “(...) culminado el procedimiento de inscripción, no se permitirá adicionar ni regularizar ningún documento, salvo que se trate de información adicional requerida por la Academia de la Magistratura. La inscripción del postulante, implica su aceptación y sometimiento a las disposiciones que rigen el proceso de admisión, en tal sentido, el postulante no podrá alegar desconocimiento total o parcial del mismo”. Por tanto, considerando lo previamente expuesto, esta subdirección opina por declarar no viable su pedido.”

Que, el objeto de la impugnación de una resolución administrativa es demostrar que al emitirse se ha incurrido en error, aportando nueva prueba que corrobore el argumento con que se cuestiona;

Que, el Reglamento para la Admisión al Programa de Formación de Aspirantes – Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura aprobado por Resolución 003-2019-AMA/CD, de fecha 18 de enero de 2019 en su Art. 21 señala (..) Entre la documentación a evaluar se encuentran: Diploma de colegiatura emitida por el Colegio de Abogados (obligatorio); constancia que acredite el tiempo que viene laborando como secretario, relator de sala, auxiliar jurisdiccional o asistente en función fiscal (de corresponder);

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 21° concordante con el artículo 22 Reglamento para la Admisión al Programa de Formación de Aspirantes – Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura aprobado por Resolución 003-2019-AMA/CD, de fecha 18 de enero de 2019 el encargo comisionado a los profesionales evaluadores de apoyo en el proceso de admisión al Programa es verificar, conforme indica la norma imperativa, con los únicos documentos exigidos, que el postulante reúna los requisitos de ley para acceder al cargo y nivel de la magistratura al que ha declarado busca ingresar en el marco de lo previsto en la convocatoria, y si no se han acompañado los documentos requeridos, tampoco podrá ser verificado;

Que, la observación del profesional comisionado para la evaluación señala: **“POSTULANTE NO ADJUNTA DOCUMENTO ALGUNO QUE ACREDITE EL REGISTRO DE SU COLEGIATURA. DE UNA REVISIÓN DEL ARCHIVO CARGADO PARA TAL FIN, SE APRECIA UNA CONSTANCIA EMITIDA POR LA SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO PÚBLICO MEDIANTE LA CUAL SEÑALA QUE EL POSTULANTE DESDE EL 9 DE DICIEMBRE DE 2014 NO REGISTRA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INICIADO NI TAMPOCO SANCIÓN ALGUNA, SIENDO QUE DICHA CONSTANCIA NO HA SIDO EMITIDA POR EL FUNCIONARIO COMPETENTE, NO CALIFICA TAMPOCO COMO CONSTANCIA DE TRABAJO; EL POSTULANTE HA SIDO DECLARADO NO APTO, AL NO HABER ACREDITADO LOS TRES AÑOS DE COLEGIATURA O TRES AÑOS DE LABOR COMO ASISTENTE DE FUNCIÓN FISCAL”;**

Que, en el caso que nos ocupa, la reconsideración evidencia que el postulante tomó conocimiento de los requisitos establecidos en la Convocatoria; sabía que era necesario cumplir con adjuntar a su inscripción la documentación que acredite cumplir los requisitos para el cargo del nivel al cual postulaba, no habiendo acreditado los años de abogado al no haber adjuntado documento alguno al momento de la inscripción; siendo que el reporte emitido por la Secretaría Técnica a fin de demostrar los años que viene laborando en su condición de Asistente en Función Fiscal, no obstante dicho documento no es una constancia emitida por el área competente de la institución en la cual prestó servicios;

por lo que, con la impugnación formulada, los documentos aportados por el impugnante, nos muestra que al emitirse la Resolución N°318-2021-AMAG-DA y, el no considerarlo en la relación de admitidos, se hizo adecuadamente; mostrando que no hay razones de hecho ni de derecho que motiven atender positivamente su pedido;

Que, conforme se indicó en atención a la Convocatoria al Concurso Público de Méritos para la Admisión o Reincorporación al 25° Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados - Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura (25° PROFA) en el numeral IV, punto 2 se precisó a los postulantes **“Realizar**



Academia de la Magistratura

su inscripción en línea a través de la ficha de inscripción, debiendo adjuntar la imagen digitalizada (escaneado en formato PDF) de los documentos requeridos para la admisión, hasta las 23:55 horas del día viernes 12 de febrero de 2021”, siendo el plazo máximo el señalado previamente;

Que, de lo expuesto precedentemente tenemos que el postulante no ha mostrado razones de hecho y menos de derecho que hagan atendible el recurso impugnatorio propuesto, por lo que debe mantenerse inalterable la válida y legal resolución impugnada, en el extremo de no considerarlo en la relación de admitidos;

Que, con Informe N° 538-2021-AMAG-DA/A por el cual la señora asesora (e) de la Dirección Académica emite su informe por el cual analizó, revisó el expediente y conforme a la normativa eleva su informe del caso sobre el pedido formulado, quien manifiesta su conformidad en base a la normativa del reglamento de régimen de Estudios por el cual nos compete emitir pronunciamiento, no alertando de controversia normativa en el ámbito académico u otro.

Que, en uso de sus facultades conferidas por el artículo 8° de la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335, el Reglamento del Régimen de Estudios aprobado por Resolución N°07-2020-AMAG-CD, y de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar **INFUNDADA** la reconsideración interpuesta por **URIBE CASTRO GIANCARLOS CHRISTIAN**, en consecuencia, mantener inalterable la **Resolución N° 318-2021-AMAG/DA de fecha 30 de setiembre de 2021** en el extremo que no lo considera en la relación de admitidos al desarrollo del: **“25° Programa de Formación de Aspirantes – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura” – Modalidad virtual.**

Artículo Segundo. - Encargar al responsable de la Subdirección del Programa de Formación de aspirantes a la magistratura notificar con la presente Resolución al interesado a través de su correo electrónico registrado y, realizar el seguimiento de cumplimiento, dando cuenta.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

.....
NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ
Directora Académica (e)

NBIR/mcg